



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 10-04-2020

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 110013110023-2015-01149-00

CUADERNO: 1

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

En atención al derecho de petición allegado vía electrónica, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: **"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez"**.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011, M.P. Maruldo González Cuervo.

AMT

[Firma]





Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede predicar que la petición Incoada es de carácter administrativo, por cuanto se pretende la expedición de copias del expediente y la constancia de la ejecutoria de la sentencia emitida.

En ese entendido y teniendo en cuenta que el trámite que se debe impartir a la petición elevada debe ser de tipo administrativo, se dará contestación al memorialista, para lo cual se le DISPONE:

1. ORDENAR que conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P., por Secretaría y previo el aporte de la de la cancelación de las expensas necesarias, a costa de la solicitante, procedase a expedir las copias solicitadas.

2. COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito a la peticionaria.

CÚMPLASE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)